

RESOLUCION NO. 4054

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CARACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, la Resolución 1074 de 1997, Resolución 3691 de de 2009, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERANDO

Que mediante el Radicado 2007ER37626 del 23 de agosto de 2006, el usuario remite formulario para solicitar el tramite de permiso de vertimientos para el establecimiento CARNES FRIAS REICAR LTDA.

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, hoy Dirección de Control Ambiental, el 22 de agosto de 2007, realizó visita técnica al establecimiento denominado **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, cuya actividad principal es el comercio de productos carnicos.

Que en su momento la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua-hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica emitió el Concepto Técnico No 8543 del 4 de Septiembre de 2007.

Que la misma Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua-hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita tecnica y emitió nuevo Concepto Técnico con el No 13040 del 19 de noviembre de 2007.

Que en el mencionado Concepto Técnico se estableció que evaluada la caracterización de los vertimientos presentada mediante radicado 2007ER43060 de 19 de noviembre de 2007, esta no reúne los requisitos exigidos por la Resolución 1074 de 1997.



4054

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que es así como la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, una vez realizada la visita técnica al establecimiento **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, ubicado en la Carrera 22 A No. 42 A - 36 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, expidió el Concepto Técnico No. 13040 del 19 de noviembre de 2007.

El mencionado concepto precisa:

".(.)

3. INFORMACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA

El informe de caracterización realizado por el laboratorio ASINAL, presenta los resultados del muestreo realizado el 19 de septiembre de 2007. El muestreo se realizó durante 8 horas, de tipo compuesto con alícuotas cada media hora, en la caja de inspección a la salida del vertimiento final.

4.1 CARACTERIZACIÓN DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

Los resultados obtenidos por la caracterización realizada por el laboratorio ASINAL, para la Empresa CARNES FRIAS REICAR LTDA, incumple en el parámetro de pH, debido a que cinco alícuotas se encuentran por debajo del límite inferior de la toma (5 unidades de pH), según lo establecido en las resoluciones No 1074 de 1997 y 1596/01. El parámetro de pH, es un dato de campo en el cual se evalúa el comportamiento durante la jornada de muestreo y no el valor promedio del mismo.

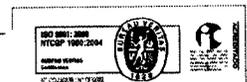
Las graficas muestran que en las horas de la mañana (8:30 am y 9:00 am) se presentó una variación del caudal, la cual incidió en una alteración notable del pH, que aumento de 4,9 a 8,8 unidades de pH, el evento se repitió durante la tarde (2:30 pm y 3:00 pm) con un incremento de 4,7 a 6,4 unidades de pH. Igualmente, se puede observar durante el periodo de 9:30 pm hasta la 1:00 pm los datos del pH son muy cercanos al límite inferior de la norma.

4.2.2. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA - 339/99, la tabla observada presenta el valor obtenido de la UCH para el punto de descarga analizada y la clasificación correspondiente.

4.3. ANALISIS DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA

Revisado el informe de caracterización presentado por el laboratorio ASINAL LTDA, se tiene que:





BOGOTÁ

No se especifica la hora de la toma de la muestra para el parámetro de aceites y grasas.

Dentro de las anotaciones no se indican la producción del establecimiento en el día de muestreo, ni observaciones generales del monitoreo. Tampoco se describe el origen y la frecuencia de las descargas.

CONCLUSIONES

*De acuerdo a la caracterización presentada por el establecimiento **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, cuyo monitoreo fue realizado en septiembre 19 de 2007, por el laboratorio ASINAL LTDA, se concluye que no cumple la norma de vertimientos en el parámetro de pH, establecida en las Resoluciones 1074/97 y 1596/01. EL calculo de las unidades de contaminación hídrica clasificaron al establecimiento de un grado de significancia **BAJO**.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la Autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, como también realizar el control de vertimientos en el distrito capital.

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Concepto Técnico No. 13040 del 19 de noviembre de 2007, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula los vertimientos industriales, por parte del establecimiento **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, tenemos que:

- El establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos. según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1º y 3º.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que el establecimiento denominado **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, presuntamente incumple las exigencias legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997, ya que no ha reportado documentación que establezca el cumplimiento de las disposiciones implantadas en la norma citada.





N.º 4054

Esta Secretaria como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13040 del 19 de noviembre de 2007, esta Dirección considera pertinente investigar para establecer si existe responsabilidad por parte del establecimiento en el incumplimiento de las normas ambientales, dado que evaluados los Conceptos Técnicos prenombrados se encuentra incumplimiento a las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997 en su artículo 1 y 3 así pues dando aplicación a lo establecido en el artículo No. 197 del Decreto No. 1594 de 1984, está Dirección encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento Carnes Frías Reicar Ltda., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

De acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984, esta Secretaria, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor **JOSE REINALDO CARDENAS MARTINEZ**, en su calidad de Representante Legal de **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, establecimiento ubicado en Carrera 22 A No. 42 A - 36 Sur, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente



1





4054

a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, esta Secretaría en la parte resolutive del presente acto administrativo abrirá investigación por las presuntas conductas que ha dejado de realizar el establecimiento **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que la Resolución antes citada expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, de igual forma establece en el artículo tercero los parámetros que deben cumplir los vertimientos industriales que lleguen al recurso hídrico del Distrito.

Que el artículo 200 del Decreto 1594, establece "*si los hechos materia del procedimiento Sancionatorio fueren constituido de delito, se ordenara poderlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole de la copia del documento del caso*"

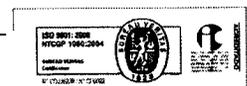
Que en Decreto No. 1594 de 1984 establece en el artículo 202 "*que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y



4054

aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3691 de 2009 artículo primero literal a, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, la competencia para expedir los actos administrativos de iniciación, de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas.

En merito de lo expuesto

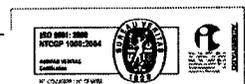
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **JOSE REINALDO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.301.468 en su calidad de representante legal del establecimiento **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, ubicado en la Carrera 22 A No. 42 A - 36 Sur, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor **JOSE REINALDO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.301.468 en calidad de representante legal del establecimiento **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

Cargo Primero: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **JOSE REINALDO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.301.468 en su calidad de representante legal del establecimiento **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.



4 0 5 4

PARÁGRAFO: El expediente No. DM-05-98-60 U /1998, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor **JOSE REINALDO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.301.468 en su calidad de representante legal del establecimiento **CARNES FRIAS REICAR LTDA**, o quien haga sus veces, en la Carrera 22 A No. 42 A – 36 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para su conocimiento y fines pertinentes, publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: FRANCISCO JIMENEZ BEDOYA
Revisó Dr: ALVARO VENEGAS VENEGAS
Aprobó Ing: OCTAVIO AUGUSTO EYES AVILA
DM-05-98-60 U / 1998

